

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BARRANQUILLA -**



**Palacio De Justicia Centro Cívico P. 4°
Teléfono 3885005 Ext. 1146**

Barranquilla, noviembre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fallo de Tutela

Primera Instancia. Radicado

No. 2021-00136-00.

Accionante: Luis Arley Cuesta Manyoma .

Accionado: Clínica General del Norte.

I. PRÓLOGO / OBJETO DE LA DECISIÓN:

1.- No advirtiéndose causal alguna que tenga la entidad suficiente para generar la invalidez o nulidad de lo actuado, procede el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** a emitir el fallo de primera instancia que constitucionalmente y en derecho corresponda en la presente acción constitucional de tutela promovida por el señor **LUIS ARLEY CUESTA MANYOMA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.986.096 de Turbo - Antioquia quien actúa en nombre propio contra la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. HECHOS

2.- Relata el accionante (se resumen los hechos), que El día 13 de agosto de 2021 radicó derecho de petición vía de correo electrónico y personalmente ante la entidad accionada relacionado con documentos de la paciente LUZ ESTELA MURILLO quien era su compañera. El actor solicita en la petición: (i) copia íntegra de la historia clínica de LUZ ESTELA MURILLO MORENO quien se identificaba con cédula 32.796.801 y que ingresó el 8 de mayo de 2021 en dicha clínica accionada hasta el 28 de mayo de 2021, fecha de su fallecimiento con los datos de identificación de la paciente, anamnesis, tratamiento, exámenes de diagnóstico (de laboratorios e imágenes radiológicas o ecográficas o de otra índole con sus respectivos anexos; (ii) copia de la relación de notas de enfermería; (iii) relación de nombres del personal de enfermería y auxiliares que estuvieron a cargo de la paciente; (iv) el cuadro de turnos tanto de médicos como de personal de enfermería que estuvo a cargo de la atención y cuidado de la paciente. 3) La razón de la solicitud de los anteriores documentos es establecer las reales causas de la muerte de la paciente LUZ ESTELA MURILLO MORENO. El accionante arguye que la entidad contestó de manera incompleta lo que se había pedido en el derecho de petición ya que no aportó las notas de enfermería, ni aportó la relación del personal a cargo de la paciente con sus correspondientes turnos sino que se limitó a enviar un resumen médico de la paciente, tampoco se anexaron las imágenes, ni los resultados de exámenes de laboratorio ni los demás anexos solicitados.

III. LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1.- La accionada, al presentar sus descargos señala que atendiendo el precedente constitucional, la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, ha dado respuesta congruente al derecho de petición con fecha de radicación (12 de agosto de 2021); Dicha respuesta fue enviada a los correos de notificaciones indicados por la parte accionante manyoma9@hotmail.com, el día 17 de noviembre

de 2021 y como prueba de ello, con el presente instrumento se permiten aportar copia de la respuesta enviada acompañada de la constancia de su envío por correo electrónico, como evidencia de las actuaciones desplegadas por la Institución.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

.1- CONCEPTO, NATURALEZA y FINES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. - La tutela es una acción constitucional, judicial y autónoma para la protección inmediata y concreta de los **Derechos constitucionales fundamentales**¹ de las personas, que opera Únicamente en los casos en los que no exista otro medio de defensa judicial, salvo cuando se trata de la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, es la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales, a través de un recurso efectivo. Fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional y publica y, por consiguiente puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad Pública o de los particulares, en este Último evento bajo los supuestos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable

¹ Tradicionalmente se ha sostenido que son Derechos Fundamentales todos aquellos inherentes al ser humano y que existen antes que el Estado y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.- En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el reconocido y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó (pàg. 37) que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”.- En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.” En Sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, [1] que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [2].

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. [3] De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. [4] Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, [5] y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes [6] en los procesos judiciales [7].

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.

o cuando no existe otro medio de defensa administrativo o judicial que sirva para tales efectos.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estipulo varias causales generales de improcedencia de la acción de tutela, valga decir, frente a las cuales no procede el ejercicio de esta acción, siendo la más frecuente la del numeral 1, o sea, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela es de naturaleza subsidiaria, accesoria o residual frente a otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos.

Sin embargo, como es sabido, existen dos excepciones a la regla según la cual la existencia de otros mecanismos alternos de defensa judicial desplaza a la acción de tutela, la primera se presenta cuando la acción de amparo se ha intentado como mecanismo transitorio para evitar el inminente perjuicio irremediable. La segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca. En efecto, la primera de estas excepciones está establecida por el mismo artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el artículo 8 del Decreto 2591/91. La segunda ha sido introducida por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

En la acción de tutela no solo opera el principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de esta, sino también el de inmediatez. La acción de tutela fue objeto de reglamentación a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

4.2.- LEGITIMACIÓN POR PASIVA. - La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y frente a particulares que prestan un servicio público, es por ello por lo que la presente acción procede contra IPS CLINICA DEL NORTE en calidad de accionada.

4.3.- INMEDIATEZ. - Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que esta sea interpuesta en forma oportuna, es decir, que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza. El juzgado considera que en el asunto bajo estudio se cumple con el requisito de la inmediatez. Ello por cuanto entre las conductas que presuntamente causaron la amenaza o vulneración y la fecha de interposición de la acción de tutela transcurrió un término prudente y razonable para solicitar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

4.4.- PROBLEMAS JURÍDICOS Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN. - Conforme a los antecedentes expuestos en el presente asunto, se dispone el Despacho determinar si la entidad accionada IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no responder de fondo la petición presentada por éste el 13 de Septiembre de 2017, mediante la cual solicitó la copia de su historia clínica, y demás documentos, asunto que termina siendo el principal problema jurídico que abordará.

Así las cosas, le corresponde a este Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) Si se vulneraron o no el derecho fundamental de petición incoado por el actor el día 13 septiembre de 2021 al no responder la entidad demandada de fondo la solicitud incoada (ii) Si estamos en presencia o no de una carencia actual de objeto.

Para resolver el problema jurídico antes planteado, este juzgado traerá las reglas y principios aplicables para la solución de este tipo de conflictos, a través

de la selección de las **RATIO DECIDENDI² de PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES o JUDICIALES³** utilizados para resolver casos similares y que por hacer parte de al menos tres (3) decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho emitidas por la máxima autoridad de cierre de la jurisdicción constitucional, constituyen DOCTRINA PROBABLE, de acuerdo con el artículo 4 de la ley 169 de 1896 (Exequible, Sent. C-836 DEL 2001), que tratan a cerca de las materias o asuntos a resolver en el caso, a saber: (i) Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia; Finalmente, a partir de las consideraciones de la doctrina probable de la Honorable Corte Constitucional, el Juzgado efectuará el estudio del caso concreto para llegar a la solución constitucional del mismo.

V. RATIO DECIDENDI DE PRECEDENTES JUDICIALES QUE APLICADOS AL CASO CONCRETO PERMITEN SU SOLUCION:

5.1.- Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

“... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”⁴

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “*precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”.* En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.”⁵

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un

² RATIO DECIDENDI Son los argumentos que realiza el Juez o Tribunal en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del Juez o Tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento, que en palabras de la H. Corte Constitucional es “la formulación general... del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. [o] si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive”.

³ PRECEDENTE JUDICIAL “por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio deciden di se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.”, que se diferencia del el concepto de ANTECEDENTE JUDICIAL, porque este último “se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho.

⁴ Sentencia T- 308 de 2003.

⁵ Sentencia T-011 de 2016.

particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.⁷

En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*.⁸

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia *“cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa i.) Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y ii.) Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación”*. A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.”*⁹

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos¹⁰.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

⁷ Sentencia T-011 de 2016.

⁸ Ver sentencias T-515 de 2007, T- 953 de 2001 y T-523 de 2016.

⁹ Cfr. T-659 de 15 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Ver sentencia T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha oportunidad, la Corte estudió el caso de un paciente al que no se le había practicado una cirugía que requería para recuperar su estado de salud. En el trámite que se surtió ante esta Corporación, se constató que la cirugía y los demás servicios relacionados habían sido autorizados. Razón por la cual, se concluyó que había un hecho superado. Sin embargo, dando alcance a la anterior regla jurisprudencial, la Corte hizo las observaciones respectivas sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta el accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹¹, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta “(i) **antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo**, [o] (ii) **estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional**”¹².

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita¹³.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

VI. SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO

De conformidad a los antecedentes señalados, en el presente asunto le corresponde a este juzgado determinar: (i) Si la entidad demandada vulnera o no el derecho fundamental del señor LUIS ARLEY CUESTA MANYOMA, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición ante la negativa de la entidad accionada, de contestarle de fondo y oportunamente su solicitud de fecha 13 de septiembre de 2021.

Estudiada la demanda de tutela, observa el Despacho que el actor quien actúa en nombre propio, persigue el restablecimiento de sus derechos por considerar que la entidad demandada no da respuesta de fondo a la petición incoada donde solicita (i). *la copia íntegra de la historia clínica de LUZ ESTELA MURILLO MORENO quien se identificaba con cédula 32.796.801 y que ingresó el 8 de mayo de 2021 en dicha clínica accionada hasta el 28 de mayo de 2021, fecha de su fallecimiento con los datos de identificación de la paciente, anamnesis, tratamiento, exámenes de diagnóstico (de laboratorios e imágenes radiológicas o ecográficas o de otra índole con sus respectivos anexos; (ii) copia de la relación de notas de enfermería; (iii) relación de nombres del personal de enfermería y auxiliares que estuvieron a cargo de la paciente; (iv) el cuadro de turnos tanto de médicos como de personal de enfermería que estuvo a cargo de la atención y cuidado de la paciente.*¹⁴

Dentro de la actuación, se observa que la entidad el día 17 de noviembre de la anualidad da respuesta de fondo a la solicitud incoada por el actor y que la misma

¹¹ En providencia T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), la Sala se ocupó del caso de una estudiante universitaria a quien la institución educativa no dejaba matricular por no contar con sus notas del semestre anterior. En el trámite que se surtió en sede de revisión, la Universidad informó que, después de corroborar que la estudiante había cursado con éxito el semestre anterior y que sus notas no habían sido publicadas oportunamente dado que la alumna había presentado algunas pruebas académicas por fuera del tiempo reglamentario como consecuencia de su estado de embarazo, tenía derecho a matricularse. Razón por la cual, la Corte se encontró ante una situación catalogable como un hecho superado. Igualmente, se puede confrontar el fallo T-678 de 2009 y T-952 de 2014, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

¹² T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería).

¹³ En sentencia T-678 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), la Sala se ocupó del caso de un trabajador que, arguyendo haber recibido menos del salario mínimo y no haber sido beneficiado de la respectiva nivelación salarial, consideraba que su empleador estaba vulnerando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad. Durante el trámite que surtió la acción ante la Corte Constitucional, el actor informó que había logrado un acuerdo con el empleador y que, por ende, no era necesario que esta Corporación siguiera revisando su caso.

¹⁴ Expediente digital de tutela.-

fue enviada a través de correo electrónico manyoma9@hotmail.com, por la entidad demandada.¹⁵ Es decir, la petición fue resuelta en el transcurso de esta acción de tutela, sin trabas, resolviendo la inquietud planteada por la accionante indicándole las razones para resolver favorablemente dicha petición, además de ser completa, de fondo y sin evasivas, que la misma atiende al punto concreto expuesto en la solicitud, y en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, el disenso del actor radica básicamente en que la entidad accionada no allega la relación de nombres del personal de enfermería y auxiliares que estuvieron a cargo de la paciente; (iv) el cuadro de turnos tanto de médicos como de personal de enfermería que estuvo a cargo de la atención y cuidado de la paciente. Sin embargo, cabe anotar la entidad demandada en respuesta a la petición le informa al actor *"Respecto a la petición encaminada a la entrega de los cuadros de turnos tanto del personal médico como de enfermería que intervinieron en la atención de la señora LUZ ESTELA MURILLO MORENO (Q.E.P.D), manifestar que la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en forma reiterada, viene sosteniendo que el Derecho Constitucional de la Petición y/o el Derecho de Información regulado por la Ley 1437 del 2.011, reglamentado por la Ley 1755 del 2.015, no son ilimitados y, por el contrario, tienen los límites que la propia Constitución y la Ley les imponen y en especial, cuando la información y/o documentación solicitada tiene por mandato Constitucional o Legal, plena reserva que impide ser conocida por terceros."*

Por regla general, en Colombia, según el **Artículo 74 de la Constitución Política**, todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley; y son específicamente esos casos, sobre los que recae la reserva legal. Se entiende por Reserva legal como la **restricción que, por mandato legal, existe para conocer o acceder a la información que posee un documento**, ya sea público o privado. Es importante aclarar que la reserva no recae sobre la existencia del documento como tal, sino como ya se dijo, **sobre el contenido** de este.

Por lo tanto, *"la reserva legal"* es la forma en la que la el Estado limita el derecho fundamental de acceso a la información.

La Corte Constitucional en **Sentencia T-487 de 2017**,¹⁶ indica *"que la reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete **derechos fundamentales o bienes constitucionales**, pero no sobre todo, el proceso público dentro del cual dicha información se inserta"*.

La Ley 1437 de 2011¹⁷, en el Artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), podemos encontrar cuáles son los documentos o informaciones que tienen carácter reservado, allí se indica que los mismos deben estar expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política y la Ley. **"ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

Atendiendo lo anterior, la contestación que la entidad accionada, le expide al actor, se encuentra ajustada a derecho, ya que de ninguna manera es evasiva, ni incompleta; **es de anotar que la respuesta de fondo al derecho de petición no implica que se acceda a lo pedido o se despache favorablemente lo solicitado**, pero sí implica la obligación de la autoridad y/o particular de manifestarse, en un sentido u

¹⁵ Expediente digital de tutela.

¹⁶ Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁷ **LEY 1437 DE 2011**, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

otro, con la condición de responder eficazmente a la solicitud efectuada, deber que en el caso bajo estudio cumplió la accionada, por lo que se satisfizo el núcleo esencial del DERECHO DE PETICIÓN de que trata el artículo 23 de la C. N. y los presupuestos del mismo.

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado *que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”*¹⁸. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado¹⁹.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*²⁰ (Subrayado por fuera del texto original.)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008²¹, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna del derecho reclamado por el actor LUIS ARLEY CUESTA MANYOMA, por cuanto se ha dado trámite en la pretensiones de esta acción de tutela, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado²², *“Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda...*

Por las circunstancias indicadas, este Despacho procederá a declarar

¹⁸ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁹ Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.-

²⁰ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

²¹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²² Sentencia T-467/96. M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

improcedente la presente acción de tutela invocada por el señor WALTER ENRIQUE MEDINA ARTETA en nombre propio contra la entidad IPS CLINICA DEL NORTE, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado por el señor WALTER ENRIQUE MEDINA ARTETA en nombre propio contra la entidad IPS CLINICA DEL NORTE, por las razones expuestas en los considerandos de esta determinación. -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.-

TERCERO. DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN** conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.-

CUARTO. Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL AUGUSTO LÓPEZ NORIEGA
JUEZ.-



NINFA INÉS RUIZ FRUTO
SECRETARIA. -

N.I.R.F